

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO No.: 110013103038-2021-00464-00
ACCIONANTE: YOLANDA BOLAÑOS MONTERO
ACCIONADOS: JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YOLANDA BOLAÑOS MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.269 de la Palma - Cundinamarca, en contra del JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Comedidamente les solicito se sirvan ampararme el derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a los accionados darle trámite a la cancelación del embargo y expidan el oficio donde levanten la medida cautelar que pesa sobre mi bien inmueble y que se encuentra embargado por el Juzgado 86 Civil Municipal y puesto a disposición del Juzgado 60 Civil Municipal ambos de esta ciudad, en todo caso observando las formas propias del Juicio que consagran los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional y el código general del proceso en su artículo 2º, porque todo proceso debe tramitarse dentro de un término de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el proceso de restitución con radicado No. 1100140030602019043500, que cursó en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., en que ella fungía como demandada, terminó por entrega del inmueble, por tanto se libró oficio para poner a disposición del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., el bien en virtud del embargo de remanentes que había decretado por esa autoridad judicial en el proceso Ejecutivo adelantado por la misma sociedad en su contra y con radicado No. 1100140030862020013300.

Que el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de mayo de 2021, se dio por terminado el proceso ejecutivo referido, por pago total de la obligación, ordenando levantar el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso de restitución que cursaba en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Atendiendo a que el Juzgado 60 Civil Municipal para la fecha en que terminó el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, no puso a disposición el bien inmueble embargado por cuenta de ese despacho, la accionante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad, ante esa autoridad judicial.

El Juzgado accionado mediante auto del 21 de octubre de 2021, negó la entrega de oficios de desembargo aduciendo que el Juzgado 86 Civil Municipal, no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, lo cual a su criterio no resulta ser verdad, por cuanto dicho despacho vía email remitió tal solicitud el 16 de junio de 2021. Sin que a la fecha de presentación de la acción se resuelto accedido a librar los oficios requeridos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 5 de noviembre de 2021 se admitió y se vinculó por pasiva al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., así mismo se ordenó comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha antes mencionada, oportunidad legal en la que las autoridades Judiciales accionadas contestaron la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que frente a las actuaciones surtidas al interior del proceso Ejecutivo No. 2020-00133, no se evidencia circunstancia alguna constitutiva de violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante y luego de realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en el mismo, indica que frente a la medida cautelar a la que hace referencia la accionante ese despacho mediante oficio No. 0967 del 3 de junio del 2021 solicitó el levantamiento del embargo de remanentes requerida ante el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá y remitió el mismo vía correo electrónico, por tal razón considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., *Informó que el 21 de octubre de 2021, se negó la solicitud de entrega de oficios de desembargo atendiendo a que había una solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, ahora Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, providencia contra la cual no hubo recurso alguno.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Igualmente manifestó que el proceso que cursa en ese despacho ingresó de oficio al despacho el día 5 de noviembre del año en curso con la finalidad de revisar las actuaciones y el auto pertinente sería notificado en el estado 41 del 12 de noviembre de 2021, solicitando finalmente negar la presente acción por falta de subsidiaridad

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los JUZGADOS SESENTA y OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DE BOGOTÁ, han desconocido el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora YOLANDA BOLAÑOS MONTERO, al no resolver su solicitud de entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre bien inmueble de su propiedad, a pesar de haberse terminado los procesos que se adelantaban en su contra en esos juzgados.

Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En este contexto, una vez verificado el expediente aportado por el despacho vinculado, se evidencia que el 16 de junio de 2021, vía correo electrónico remitió al Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., oficio No. 0967 de fecha 6 de junio del año en curso, en el que informa que mediante auto del 26 de mayo del 2021, se terminó el proceso ejecutivo No. 2020-00133 y en consecuencia solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que pudiesen generarse en el proceso de restitución de bien inmueble No. 2019-00435.

Frente a lo anterior, si bien se observa que el Juzgado accionado aportó auto de 11 de noviembre notificó por estado del 12 de del mismo mes y año en el que ordenó la entrega de los oficios de desembargo, dicha providencia no resulta suficiente para atender la solicitud de la accionante y que motivó la interposición de esta acción, que no es otra que la entrega de los referidos oficios.

Por tanto, habrá de tutelarse el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora YOLANDA BOLAÑOS MONTERO y se ordenará al accionado, que resuelva de manera definitiva lo pretendido por la actora, en lo que respecta a la expedición y diligenciamiento de los oficios de desembargo dentro del proceso de Restitución No. 2019-00435.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al acceso a la Administración de Justicia de la señora YOLANDA BOLAÑOS MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.269 de la Palma - Cundinamarca el cual fue vulnerado por el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, en él término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera definitiva lo pretendido por la actora, expidiendo y diligenciando los oficios de desembargo requeridos por la señora YOLANDA BOLAÑOS MONTERO, en cumplimiento del auto de 11 de noviembre de 2021, notificado en estado de la misma fecha, proferido en el proceso de Restitución No. 2019-00435, previa verificación de su procedencia, por ausencia de embargo de remanentes o créditos de mejor derecho.

TERCERO: ADVERTIR al JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7e67a846a6e8edb8213bc66dc8a0ef7fe77beb2c7c5248e2e734408acf18f48

Documento generado en 16/11/2021 08:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>